

### Ficha de fallo

Caratula: M., R. vs. M., C. A. s. Colación

Fecha: 18/11/2016

Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G

Fuente: Rubinzal Online

Cita: RC J 11/17

### Sumarios del fallo (2)

**Civ. y Com.** / Sucesiones > Colación. > Acción de colación. Naturaleza. Competencia. Efectos. Prescripción. Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, con fundamento en que, desde el fallecimiento de la donante, había transcurrido el plazo decenal previsto en el art. 4023, Código Civil, toda vez que el plazo de prescripción de la acción de colación, a falta de uno especial, era de 10 años (art. 4023, Código Civil, art. 2560, Código Civil y Comercial) y su cómputo comenzó a partir de la apertura de la sucesión (art. 3953, Código Civil) con el fallecimiento de la donante (art. 3282, Código Civil) y aún si, por hipótesis, se acudiese al supuesto de dispensa del lapso prescriptivo previsto por el art. 3980, Código Civil, o art. 2550, Código Civil y Comercial, que en ningún caso fueron invocados, de igual modo, habría transcurrido el plazo previsto en tales normas al tiempo de promoverse el presente juicio. La alteración de la igualdad entre los legitimarios de la que se quejan los apelantes, tiene remedio precisamente con la acción de colación que ellos han dejado prescribir. Por otra parte, tampoco se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa como aluden en el memorial. Cuando ha mediado el empobrecimiento de un sujeto y el correlativo enriquecimiento de otro a expensas de aquél, sin que exista causa que lo justifique, si el perjudicado no dispone de otra acción para reclamar su resarcimiento, puede ejercer la acción in rem verso, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa. Ahora bien, en el caso ha existido una causa para el enriquecimiento del demandado (la donación) y los objetores de tal donación contaban con una acción específica para impugnarla (acción de colación), que omitieron ejercer en tiempo oportuno.

**Civ. y Com.** / Sucesiones > Colación. > Acción de colación. Naturaleza. Competencia. Efectos. Prescripción. En el derecho argentino, la colación consiste en computar en la masa partible el valor de los bienes donados por el causante a un heredero forzoso para imputar tal valor en la porción hereditaria de éste, con el objeto de mantener la igualdad entre los legitimarios. La acción respectiva compete a un heredero forzoso contra otro heredero de igual condición, para que este incluya en la masa sucesoria, los valores dados en vida por el difunto (art. 3477, Código Civil), por cuanto las donaciones que el causante le hubiere efectuado sólo importan un anticipo de su porción hereditaria (art. 3476, Código Civil; art. 2385, Código Civil y Comercial).

### Texto del fallo

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días de noviembre de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: "M., R. C/ M., C. A. S/ COLACIÓN" respecto de la sentencia de fs. 282/285, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS CARRANZA CASARES - CARLOS ALFREDO BELLUCCI.

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Carranza Casares dijo:

I. R. M., A. D. M., V. M. M., A. O. M. (estos tres últimos en carácter de herederos de O. M.) y C. A. M.

(heredera de R. M.) demandaron por colación a C. A. M. en relación al inmueble de la calle Melchor Gaspar de Jovellanos PB, UF. N°3 de esta ciudad, donado por la madre del demandado.

La sentencia de fs. 282/285 hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el último de los nombrados, con costas, con fundamento en que desde el fallecimiento de la donante había transcurrido el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil.

II. El fallo fue apelado por los actores quienes presentaron su memorial a fs. 383/386, cuyo traslado fue contestado a fs. 388/392.

Aducen que se ha violado la legítima que se ha configurado un enriquecimiento sin causa, que desconocían la existencia de la donación y que el demandado no acreditó la titularidad del bien.

III. Cabe aclarar que en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho invocado como generador de la deuda que se reclama, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. arts. 7 y 2537 del citado, y art. 3 del Código Civil).

Esta sala ha dicho reiteradamente que del juego de los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se desprende que el memorial de agravios debe contener la crítica razonada y concreta del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan (cf. C.N.Civ., esta sala, R. 328.712, del 17/8/01; L. 479.061, del 8/6/07, y L. 559.744, del 18/11/10, entre muchos otros) para evitar que la cuestión se resuelva con la sanción contemplada por el último artículo citado, que corresponde a la omisión de la carga prevista por el que lo antecede.

Si el juzgador se encuentra obligado a dar suficiente sustento a su decisión, simétricamente corresponde al recurrente exponer razones que desvirtúen el razonamiento contenido en la sentencia (cf. C.N. Civ., esta sala, L. 318.425, del 3/7/2001, L. 418.726, del 21/11/05, y L. 548.950, del 13/7/10, entre muchos otros).

Lejos de acatar la mencionada normativa, los agravios solo expresan un subjetivo disenso con lo decidido, pero no alcanzan a señalar -ni mucho menos probar- equivocaciones en el razonamiento a través del cual el juez arriba a sus conclusiones, en especial en cuanto a que la acción intentada estaba prescripta por haber transcurrido más de diez años desde la muerte de la donante.

De todos modos, en una amplia aplicación del derecho de defensa cabe agregar las siguientes consideraciones.

En el derecho argentino, la colación consiste en computar en la masa partible el valor de los bienes donados por el causante a un heredero forzoso para imputar tal valor en la porción hereditaria de éste, con el objeto de mantener la igualdad entre los legitimarios (ver en tal sentido Pérez Lasala, José Luis y Medina, Graciela, Acciones judiciales en el Derecho Sucesorio, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 124; asimismo, Zannoni, Eduardo, Derecho de las sucesiones, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 723).

La acción respectiva compete a un heredero forzoso contra otro heredero de igual condición, para que este incluya en la masa sucesoria, los valores dados en vida por el difunto (art. 3477 del Código Civil), por cuanto las donaciones que el causante le hubiere efectuado sólo importan un anticipo de su porción hereditaria (art. 3476; ver arts. 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Su plazo de prescripción, a falta de uno especial, era de diez años (art. 4023 del Código Civil y su nota; ver art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación), y su cómputo comenzó a partir de la apertura de la sucesión (cf. art. 3953 del Código Civil) con el fallecimiento de la donante (cf. art. 3282 del Código Civil y su nota) (C.N.Civ., sala H, L. 350.557, del 26/6/02; ídem, C.N.Civ., sala D, L. 27.539, del 5/12/97; Borda, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Ed. L. L., Buenos Aires, 2008, p. 533; Goyena Copello, Curso de Procedimiento Sucesorio, Ed. L. L., Buenos Aires, 2000, p. 281 y Tratado del Derecho de Sucesión, Ed. L. L.,

Buenos Aires, 1975, t. III, p. 371; Pérez Lasala y Medina, Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 285; Lambois, en Bueres, Highton, Código Civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6-A, p. 527; Trujillo, "Acción de colación", en L. L. 1985-D, p. 806).

Aun si por hipótesis se acudiese al supuesto de dispensa del lapso prescriptivo previsto por los arts. 3980 del Código Civil (ver Llambías, Méndez Costa, Código Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. V-B, p. 214) o 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver Ferrer, en Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, Ed. L. L., Buenos Aires, 2015, p. 443), que en ningún caso fueron invocados, de igual modo, conforme lo expresado en el escrito de inicio (fs. 35 vta.), habría transcurrido el plazo previsto en tales normas al tiempo de promoverse el presente juicio.

A mayor abundar señalo que la alteración de la igualdad entre los legitimarios de la que se quejan los apelantes, tiene remedio precisamente con la acción de colación que ellos han dejado prescribir.

La finalidad del instituto de la prescripción reside, precisamente, en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la condición de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir (Fallos: 313:173; 318:1416).

Por otra parte, tampoco se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa como aluden en el memorial.

Cuando ha mediado el empobrecimiento de un sujeto y el correlativo enriquecimiento de otro a expensas de aquél, sin que exista causa que lo justifique, si el perjudicado no dispone de otra acción para reclamar su resarcimiento, puede ejercer la acción in rem verso, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa (cf. C.N.Civ., esta sala, CIV/105.741/2011/CA1, del 8/6/15).

Ahora bien, en el caso ha existido una causa para el enriquecimiento del demandado (la donación) y los objetores de tal donación contaban con una acción específica para impugnarla (acción de colación), que omitieron ejercer en tiempo oportuno.

Finalmente, ante la mención de que el demandado no habría acreditado la titularidad del bien, advierto que tal titularidad ha sido invocada por los propios demandantes, precisamente, como un presupuesto de su reclamo (fs. 35 vta.).

IV. En su mérito, después de examinar los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo confirmar el pronunciamiento apelado con costas de alzada a los demandantes vencidos (art. 68 del Código Procesal).

El Doctor Bellucci votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en el voto del Doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

I. Confirmar el pronunciamiento apelado con costas de alzada a los demandantes vencidos.

II. En atención al monto condenado, la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada en este proceso, etapas cumplidas y resultado obtenido; a lo que establecen los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la Ley 21839 y la Ley 24432 se elevan los honorarios de los letrados del demandado, Dres. E. A. y F. O. V., en conjunto, por el principal a la suma de PESOS y se confirman por encontrarlos ajustados a derecho los que se les establecieron por la incidencia resuelta a fs. 217. Asimismo, por haber sido recurridos solamente por elevados, se confirman los emolumentos fijados a los letrados de los actores Dr. R. H. I. y S. B. N., como así también los de la letrada de la parte demandada Dra. A. P. F. Por los trabajos de alzada se fija la remuneración de la Dra. S. B. N. en la suma de PESOS y los del Dr. F. O. V., en la suma de PESOS. Por haber

sido apelados únicamente por altos se confirman los emolumentos establecidos al mediador Dr. M. R. V. Se deja constancia de que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la Ley 26685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse. La vocalía n° 20, no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).

CARLOS A. CARRANZA CASARES - CARLOS A. BELLUCCI.